

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 50001233300020160056800**  
**DEMANDANTE: GLORIA MIRIAN REY RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS - META**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Resuelve el despacho la solicitud presentada por la señora Gloria Mirian Rey Rodríguez, relacionada con la entrega de los dineros contenidos en el depósito judicial constituido a su favor por el Municipio de Acacías y que obra al folio 509 del expediente, previo los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

La señora **GLORIA MIRIAN REY RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió demanda en contra del Municipio de Acacías (Meta), con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones números 693 del 11 de septiembre de 2015, 842 del 11 de noviembre de 2015 y 934 del 16 de diciembre de 2015, por medio de las cuales se dispuso a) la adquisición de un inmueble de su propiedad mediante la enajenación voluntaria; b) se declaró la expropiación administrativa de parte de su propiedad denominado parcela número cinco, hoy la perla, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria no. 232-19051 y cédula catastral no. 50006-00-

01-0008-0056- 000 y, c) se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de expropiación.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó que se condene a la demandada a pagarle a título de indemnización la suma de (\$58.621.000), por concepto de expropiación forzosa, debiendo actualizarse y cancelarse con los intereses legales correspondientes. Así mismo, solicitó que se condene en costas a la entidad accionada.

La demanda fue interpuesta el 01 de julio de 2016 según se aprecia en el acta de reparto visible al folio 201 del cuaderno principal, a la cual se le dio el trámite correspondiente encontrándose al despacho para dictar sentencia de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 125 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el suscrito Magistrado Ponente, es competente para dictar la presente providencia.

Precisado lo anterior, se tiene que la expropiación administrativa se encuentra regulada en la Ley 388 de 1997 como un mecanismo de limitación legítima a la propiedad, el cual tiene lugar cuando por razones de utilidad pública, o interés general, el legislador autoriza al Estado adquirir la propiedad sobre un determinado bien o bienes, previa indemnización para el titular del derecho de dominio. En otros términos, por una decisión del legislador, la administración o un juez puede declarar la pérdida del derecho de propiedad sobre un bien, evento en el cual su titular debe recibir una compensación previo a perder el derecho sobre el bien objeto de la expropiación.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que para la procedencia de la expropiación, se requiere la intervención de las tres ramas del poder público *"El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común - La administración declara para un caso concreto los motivos, de interés público y gestiona la expropiación. - El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación. Sin embargo, en la expropiación por vía administrativa, la intervención del juez es sólo eventual, para los casos de demanda por vía contenciosa"*<sup>1</sup>. El signo distintivo de esta figura es la indemnización previa.

La figura de la expropiación se encuentra regulada en diversas normativas dependiendo de la materia de que se trate, así por ejemplo, la Ley 388 de 1997, que modificó la Ley 9 de 1.989 y la Ley 3ª de 1991, regula la expropiación urbana; la Ley 99 de 1993, regula la expropiación ambiental y la Ley 105 de 1993 que regula la expropiación para desarrollos de obras de infraestructura, por señalar sólo algunas.

La expropiación por vía administrativa se encuentra contemplada del artículo 63 hasta el 72 de la Ley 388 de 1997, precisándose que en el acto administrativo expropiatorio se indicará el precio indemnizatorio a favor del propietario del bien objeto de expropiación.

Igualmente, la mencionada normatividad consagra los efectos de la decisión, señalando en el numeral 2º del artículo 70, que: *"La entidad que ha dispuesto la expropiación pondrá a disposición inmediata del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio que se paga de contado y los documentos de deber correspondientes a los cinco contados sucesivos anuales del saldo. Si el particular no retira dichos valores y los documentos de deber dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria, la entidad deberá consignarlos en la entidad financiera*

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 1074 del 2002

*autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago”.*

De la norma trascrita, se desprende que la administración debe poner a disposición del particular expropiado, el valor total del precio indemnizatorio que se haya dejado señalado en el acto administrativo de expropiación, dineros que si no son retirados por el particular dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria, la entidad debe consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar de la expropiación, dentro de los 10 días siguientes, con lo cual se considera que ha quedado formalmente realizado el pago.

Ahora bien, revisado el plenario se encuentra que en sede administrativa se llevó a cabo el siguiente procedimiento:

El 11 de septiembre de 2015 se expidió por el Alcalde Municipal de Acacías (Meta) la Resolución N° 693<sup>2</sup>, *“Por medio de la cual se dispone la adquisición de inmueble urbano mediante enajenación voluntaria directa se formula una oferta de compra a la señora GLORIA MIRYAM REY RODRÍGUEZ (c.c. 21.178.421 de Acacias)”*.

Posteriormente, se dictó la Resolución No. 842 del 11 de noviembre de 2015<sup>3</sup> *“POR LA CUAL SE DECLARA LA EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA DE PARTE DEL PREDIO DENOMINADO PARCELA NÚMERO CINCO HOY LA PERLA DISTINGUIDO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 232-19051 Y CÉDULA CATASTRAL N° 50006-00-01-0008-0056-000 DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA GLORIA MIRYAM REY RODRÍGUEZ*

---

<sup>2</sup> Folios 326 al 350 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folios 392 al 405 del cuaderno principal

(C.C. 21.178.421 DE ACACÍAS)”

En el artículo segundo del citado acto administrativo, se estableció que el valor del precio indemnizatorio de la expropiación decretada sería de \$22.422.533,00; suma que se estableció con base en el avalúo comercial de diciembre de 2014.

Igualmente, se ordenó en el artículo tercero, que sería un solo pago y de contado, conforme con el párrafo 1 del artículo 67 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 682 de 2013 y la Sentencia C-1074 de 2002, previo cumplimiento de los requisitos de legalización y ejecución, aplicados y deducidos los impuestos de ley correspondientes; pago que sería efectuado por la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Acacías, poniéndolo a disposición de la titular del derecho de dominio, señora GLORIA MIRYAM REY RODRÍGUEZ (C.C. 21.178.421 de Acacías), una vez ejecutoriada la resolución.

Por último, se fijó en el párrafo primero del citado artículo tercero, que si el valor del precio indemnizatorio una vez puesto a disposición de la señora GLORIA MIRYAM REY RODRÍGUEZ, no era retirado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución, el Municipio de Acacías procedería a consignar en la entidad autorizada para el efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, remitiendo copia de la consignación al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, considerándose que de esta manera quedaba formalmente efectuado el pago.

La señora REY RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 842 del 11 de noviembre de 2015, el cual fue resuelto de manera desfavorable a través de la Resolución No. 934 del 16 de diciembre de 2015 (fls. 379 al 391 del cuaderno principal).

El 7 de enero de 2016, quedó ejecutoriado el acto administrativo, según se hizo constar por la Auxiliar Administrativa de la Oficina Jurídica del Municipio de Acacías, como se observa al folio 515 del expediente.

El 9 de febrero de 2016, la Jefe de la Oficina de Jurídica del Municipio de Acacías, le remitió a la señora GLORIA MIRYAN REY RODRÍGUEZ<sup>4</sup>, copia de la consignación realizada órdenes de esta Corporación, a través de depósito judicial, la cual se encuentra a folio 509.

Verificada la actuación administrativa adelantada por el Municipio de Acacías, el despacho evidencia que se interpretaron de manera inadecuada las reglas legales para el pago del valor del predio expropiado, pues, no realizó el procedimiento que allí se estableció, toda vez que no consignaron en la cuenta del particular los dineros por concepto del pago del precio indemnizatorio por la expropiación del bien, sino, que se constituyó un depósito judicial a órdenes de esta Corporación con jurisdicción en lugar de los hechos.

Ahora bien, como se indicó en los antecedentes de este proveído, inconforme la señora REY RODRÍGUEZ, promovió demanda en contra del Municipio de Acacías, la cual fue interpuesta el 01 de julio de 2016 según acta de reparto que obra al folio 201 del cuaderno principal, a la cual se le dio el trámite correspondiente encontrándose al despacho para dictar sentencia de primera instancia.

No obstante, la demandante ha solicitado en varias oportunidades el pago del depósito judicial que el Municipio de Acacías consignó a órdenes de esta Corporación<sup>5</sup>, por lo que, el despacho profirió el

---

<sup>4</sup> Oficio visto al folio 511 del expediente.

<sup>5</sup> Según registros que se encuentran en el expediente digital alojado en el aplicativo TYBA

14 de septiembre de 2021, auto solicitando al Profesional Universitario de la Secretaría General de esta Corporación, que certificara la existencia de dicho título, frente a lo cual el 15 de septiembre de 2021<sup>6</sup>, se obtuvo respuesta por parte del citado empleado judicial en la cual informó lo siguiente:

A la fecha, hago constar que, revisadas las cuentas de depósitos judiciales correspondientes a esta Corporación en el portal del Banco Agrario de Colombia con corte a 31 de agosto de 2021, relacionado con la señora **GLORIA MIRIAN REY RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **21.178.421** únicamente se encontró el siguiente depósito judicial, el cual se encuentra VIGENTE en la Cuenta Judicial **500011001103 "TRIB ADT DEL META DESPACHO 003"** a cargo del Mag. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO,

Datos del Título	
Número Título:	44501000478566
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración:	23/03/2018
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	500011001103
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 22.198.533,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	44501000411731
Cuenta Judicial título anterior:	500011001001
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO META
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN

<sup>6</sup> Registro que obra en el expediente digital así: 22CONSTANCIASECRETARIAL

Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	21178421
Nombres Demandante:	GLORIA MIRYAM
Apellidos Demandante:	REY RODRIGUEZ
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8920014573
Nombres Demandado:	ACACIAS
Apellidos Demandado:	MUNICIPIO
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8920014573
Nombres Consignante:	MUNICIPIO DE ACACIAS
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Con la constancia referida, se tiene certeza de la existencia del depósito judicial, por valor de \$22.198.533.00, en la cuenta de esta Corporación, el cual fue constituido por el pago del precio indemnizatorio, como consecuencia de la expropiación del predio de propiedad de la señora GLORIA MIRYAN REY RODRÍGUEZ, realizada por el Municipio de Acacias.

Analizada la situación, considera el despacho que resulta viable ordenar la entrega de los dineros del depósito referido a la beneficiaria, pues, se evidencia que fue realizado previo a que se diera inciso al presente proceso; además porque el problema jurídico a resolver, se contrae a establecer si es procedente aumentar el valor ya cancelado por concepto de la expropiación efectuada, lo cual quedó definido en la audiencia inicial celebrada el 22 de mayo de 2018<sup>7</sup>, en los siguientes términos: “se centra en determinar si el valor fijado como precio indemnizatorio por la expropiación administrativa realizada a 586.21 m<sup>2</sup> del predio denominado parcela

<sup>7</sup> Acta que obra del folio 575 a 584 del expediente

*número cinco “La Perla” de propiedad de la actora, en los actos administrativos, Resoluciones 693 del 11 de septiembre de 2015; 842 del 11 de noviembre de 2015 y 934 del 16 de diciembre de 2015, expedidos por el Municipio de Acacías se ajusta o no a las normas sobre el particular y a la naturaleza o posible destinación de la franja de terreno expropiada”.*

Así las cosas, se ordenará la entrega inmediata del depósito judicial realizado por el Municipio de Acacías a la demandante. Cumplida la decisión tomada en esta providencia, se deberá ingresar el proceso al despacho en el mismo turno que tenía para dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** a la señora GLORIA MIRYAN REY RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.178.421, los dineros constituidos por el MUNICIPIO DE ACACÍAS NIT. 8920014573, a través del título judicial No. 445010000478566, en la cuenta judicial No. 500011001103 del Tribunal Administrativo del Meta - Banco Agrario de Colombia, por valor de \$22.198.533, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Hector Enrique Rey Moreno**  
**Magistrado**  
**Mixto 003**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc5115e5ab45fc34292e9fdf88e5a137272746d9630e3b0dc62abd25b0c26**

**8b1**

Documento generado en 01/10/2021 11:40:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**